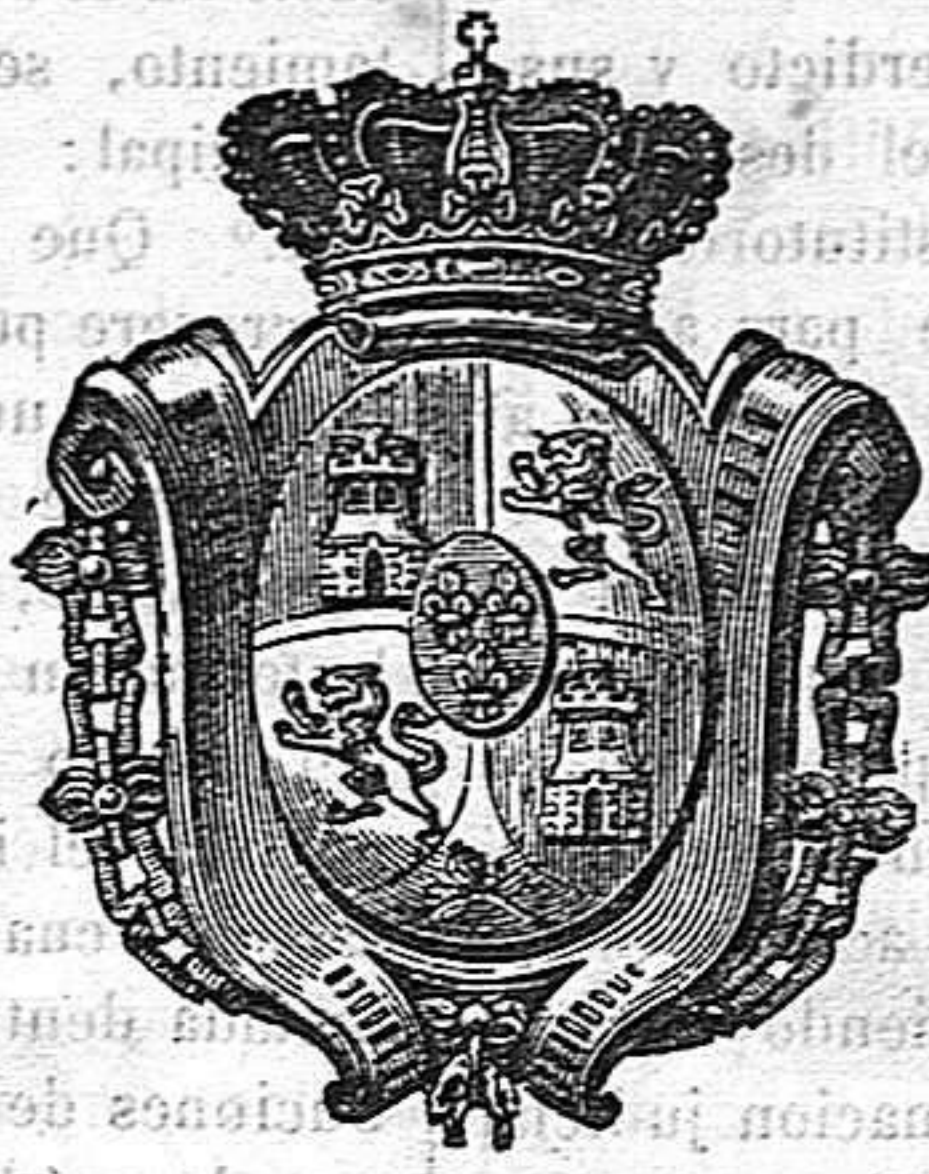


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente suscitado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Comision provincial con motivo del repartimiento para el contingente provincial, referente al presupuesto de 1876 á 77, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 10 del presente mes, y con la preferencia que la índole del asunto exige, la Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del repartimiento hecho al Municipio de Madrid para subvenir á las atenciones del presupuesto provincial en el corriente ejercicio económico.

Por conducto del Gobernador de la Provincia la Junta municipal de la capital hizo presente á V. E. en 27 de Junio último, que discutido y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de la localidad con las rebajas del 1 por 100 sobre

la contribucion territorial y del 2 sobre la de subsidio industrial y de comercio, se constituyó la Junta para fijar definitivamente al presupuesto, sorprendiéndole la comunicacion del Gobernador en que dió á conocer el acuerdo de la Diputacion, señalando al pueblo de Madrid para cubrir el déficit del presupuesto provincial la cantidad de 2.170.446 pesetas y 62 céntimos, es decir, 209.317 y 81 céntimos más que en el ejercicio que finaba entonces.

Expone dicha Junta la imposibilidad de crear nuevos arbitrios para conservar la anhelada nivelacion del presupuesto municipal, en razon á tener utilizados los que la ley permite, y ser inconveniente su recargo en el grado máximo.

Reconociendo la facultad que las Diputaciones tienen para formar y aprobar sus presupuestos sin limitacion alguna, entiende la Junta que en la mente del legislador y en el espíritu de la ley debe haber algun moderador del uso que se haga de esa facultad; pues de otro modo todos los ingresos serian insuficientes para atender á los gastos provinciales, á juzgar por el progresivo aumento que adquieren los de esta provincia.

Para prevenir tales consecuencias, y en la confianza de que pudieran reducirse los gastos á lo absolutamente indispensable, pide á V. E. la Corporacion se digne disponer que la Diputacion revise su presupuesto, á fin de que, inspirándose en el interés de sus administrados, introduzca las economías necesarias, de modo que la cuota repartida á Madrid no exceda de la consignada en el ejercicio que terminó en 30 del citado Junio.

La Diputacion provincial, refiriéndose en su exposicion de 23 de dicho mes á otra del Ayuntamiento de Madrid que no se acompaña, elevada, segun indica, directamente á ese Ministerio, se esfuerza en demostrar la improcedente conducta de aquella Corporacion, haciendo una reseña de las causas que

han motivado el aumento en la cuota del repartimiento provincial. De la comparacion del presupuesto vigente con el anterior dice que aparecia una baja de 86.146 pesetas 64 céntimos, no obstante las partidas que se habian consignado de más en el actual por cantidad de 231.295 pesetas 85 céntimos.

Gastos independientes de su voluntad habian hecho aumentar la cifra presupuesta en 219.182 pesetas 19 céntimos, contándose en el número de aquellos los de la Milicia Nacional, los de extincion de la langosta, los de pago de un crédito á la provincia de Valencia, los de construccion de una cárcel y los de guardería rural.

Al mismo tiempo una baja en los ingresos por cantidad de 305.922 pesetas 39 céntimos, representada por la disminucion de los intereses de las inscripciones intrasferibles, por la reduccion de la riqueza imponible en favor de hacendados forasteros, y por la falta de sobrantes de anteriores presupuestos, contribuia al desnivel del de este año, sin contar con el déficit del anterior, importante 653.953 pesetas 53 céntimos; corriéndose el riesgo de que ese saldo quede sin cubrir, si en la liquidacion del ejercicio no resulta una economía bastante á enjugar su importe.

Por tales consideraciones espera la Diputacion que el Gobierno de S. M. se sirva declarar que su conducta está ajustada á las leyes, haciéndose las prevenciones oportunas al Ayuntamiento.

El Gobernador, al elevar á manos de V. E. ambas exposiciones, halla en su lugar las determinaciones y razonamientos de la Diputacion, é improcedentes las pretensiones de la Corporacion municipal.

Concretando la Seccion su informe á los documentos que tiene á la vista, únicos que han entrado en ese Ministerio, segun el extracto del Negociado respectivo, halla en las aspiraciones de

la Junta municipal el propósito noble y levantado de hacer ménos gravosa la condicion del contribuyente por medio de una prudente economía y por la nivelacion de los gastos y los ingresos.

No es la vez primera que llegan hasta V. E. sentidas quejas de Corporaciones municipales para la desigual situacion de los Municipios con relacion á las provincias en punto á presupuestos.

Reducidas las facultades de los Ayuntamientos á los ingresos que la ley Municipal señala en su art. 129, con las restricciones y limitaciones que en la misma ley y en otras disposiciones de carácter legislativo ó meramente gubernamental se hallan establecidas, tienen forzosamente que cubrir con ellos todas las obligaciones, servicios y gastos, así municipales como provinciales, que en las leyes respectivas se detallan.

Las Diputaciones por su parte, sin otros ingresos que los productos de sus rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales, ya de su pertenencia ó de los establecimientos, obras, servicios ó institutos que de las mismas dependen, están autorizadas por el artículo 31 de la ley Provincial para repartir entre los pueblos de su demarcacion, cuando aquellos recursos no fueren suficientes, lo necesario para cubrir sus atenciones, en la proporcion de lo que cada pueblo paga de contribucion directa para el Tesoro.

En ninguna disposicion general ni especial se ha fijado límite para esos repartimientos provinciales; resultando de aquí que como los recursos de otra especie son generalmente cortos ó de resultados negativos por razones que no es del caso examinar, tienen las obligaciones de las provincias que pesar sobre los pueblos en la relacion enunciada sin traba ni cortapisa alguna, absorbiendo á veces gran parte de los elementos con que cuentan los Municipios para sus propias atenciones.

Núm. 2270.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el señor Juez del partido en los autos de juicio de ab-intestato de Doña Dolores Pelletier y Arandes, esposa de Don Juan Antonio Ferrater, vecina que fué de esta ciudad, se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Réus catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bazaga.

Núm. 2271.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia firme recaída en la causa criminal que se siguió contra Ramon Escolá y otros sobre disparo de arma y lesiones; se sacan á pública subasta por término de ocho días varios efectos decomisados consistentes en una escopeta de un cañon muy deteriorada, valorada en dos pesetas cincuenta céntimos; un reloj y leontina en mal estado, tasados en siete pesetas cincuenta céntimos, y varios otros objetos apreciados en cincuenta céntimos de peseta. El remate tendrá lugar el día veinte y seis del actual á las once de su mañana, en el local audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

Núm. 2272.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el señor Juez del partido en el juicio de ab-intestato de Don José Benach y Salvadó promovido á instancia de Don José Benach y Torrellas, se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que dentro el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Réus diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez del partido, Bazaga.

Esta novedad fué introducida en la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870; pues sabido es que por leyes anteriores tenian las provincias demarcada su esfera de accion, que no podian traspasar, como la tienen el Estado y los Municipios, en sus respectivos ingresos.

El sistema de recaudacion era tambien distinto, y aunque de una ó de otra manera, las necesidades públicas pesaban sobre la clase contribuyente: la situacion de los Municipios era entonces ménos embarazosa y difícil que en la actualidad.

Fia sin duda la ley en la cordura y prudencia de las Corporaciones provinciales, y en el fallo de la opinion pública, únicos moderadores de su conducta; mas no puede imputárseles con razon el crecimiento de gastos, cuando estos obedecen á necesidades de público sentidas, ó á obligaciones que los poderes constituidos les atribuyen.

En el caso del expediente, la Diputacion de Madrid ha patentizado la razon de los aumentos introducidos en los presupuestos vigentes, varios de los cuales proceden de obligaciones que ántes no existian, ó que penden de los nuevos servicios que voten las Córtes.

Léjos, pues, de merecer censura la conducta que dicha Corporacion ha seguido, ha dado muestra de un celo y patriotismo que en nada cede al del Cuerpo municipal; y puesto que el acuerdo que adoptó aprobando definitivamente sus presupuestos fué ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la ley Provincial, y que no hay dificultad práctica ni legal para que el Municipio se haga cargo de enjugar el aumento de gastos de la provincia por medio de los recargos indispensables consignados en presupuesto extraordinario.

Entiende la Sección que no procede la revision solicitada del presupuesto de esta provincia, y que la conducta de la Diputacion fué ajustada á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que D. Indalecio Revilla Ortega, vecino de Quintanilla de Trigueros, acudió al referido Juzgado con un interdicto de recobrar la servidumbre que disfrutaba para pasar por el corral de Villa á una panera de su pertenencia;

derecho de que habia sido despojado el actor por D. Ambrosio Francés:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, del cual apeló el despojante para ante la Audiencia del distrito, acudiendo al mismo tiempo como Alcalde de Quintanilla de Trigueros al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque en el hecho que dió lugar al interdicto obró el Alcalde en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal, siendo por tanto improcedente la reclamacion judicial intentada:

Que el Gobernador despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que si el actor en el interdicto se creía perjudicado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento que mandó poner un candado en la puerta del corral de Villa, los artículos 159, 160 y 161 de la ley Municipal le autorizan para entablar ante el superior jerárquico el oportuno recurso, pidiendo la revocacion de tal acuerdo; y citaba además el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial, Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 84 de la ley municipal:

Que el Juez, en cuyo poder obraban todavía los autos por no haberlos remitido á la Superioridad, sustanció el incidente de competencia y declaró tenerla para continuar entendiéndolo del negocio, fundándose en que se trata de un derecho real, como es de servidumbre establecida á favor de un particular sobre el corral de Villa, que tiene el carácter de público; y en que con arreglo al art. 13 de la Constitución del Estado (entonces vigente), nadie podia ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes ó derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de setencia judicial:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo quinto del art. 68 de la ley Municipal vigente, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el párrafo primero del art. 162 de la misma ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, puedan reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendido la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el predio sobre que gravita la servidumbre de paso reclamada

por el actor del interdicto tiene el carácter de público, y su conservacion y custodia es de la competencia del Ayuntamiento, segun el art. 68 de la ley Municipal:

2.º Que si bien el particular que se creyere perjudicado en sus derechos civiles por una providencia administrativa puede reclamar ante Tribunal competente, habrá de verificarlo en la forma en que atendida la naturaleza del asunto disponen las leyes, y no por via del interdicto, excluida expresamente cuando la providencia ha sido dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion, como sucede en el presente caso:

3.º Que la doctrina establecida por el art. 13 de la Constitución de 1869 no se ha considerado aplicable cuando median providencias legítimas de la Administracion que amparan el interés público, aunque por ello se perjudiquen los derechos de los particulares, á quienes las leyes reservan los recursos procedentes como garantía de aquellos derechos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2268.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hecha la impresion de las instrucciones de consumos, cédulas personales, impuesto de ventas y descuento de sueldos y asignaciones, se anuncia para conocimiento del público, en el concepto de que el Portero de esta Administracion económica transmitirá á la Direccion general de impuestos los pedidos que se le encarguen, previo pago de su importe.

Tarragona 16 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2269.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

No habiéndose presentado licitador alguno á las dos subastas verificadas los días 8 y 15 del actual para el arriendo de los derechos de consumos con venta libre de esta villa y actual año económico, se anuncia como última la tercera para el próximo domingo 22 del mismo, á tenor de lo preceptuado en el art. 194 de la instruccion de dicho impuesto de 15 de Junio de 1875.

Pont de Armentera 16 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Miguel Olivé.